

sentido línea: anterior y posterior, carretera de Berceo a San Millán y Trinidad Manzanares.

— Nombre: Rosario Alesanco Villar; domicilio: c/ Queipo de Llano, 68-2° D; n° de finca: 22; término municipal: Estollo; paraje: Campil. Afección: apoyos: 1; superficie Ap. m2: 1,26; longitud vuelo metros: 26. Linderos en sentido línea: anterior y posterior: Cándido Azofra y Calle de Estollo.

Lo que se hace público a fin de que los afectados por la imposición de la servidumbre, dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio y hasta el momento del levantamiento del acta previa, puedan aportar por escrito los datos oportunos a los solos efectos de rectificar posibles errores en la relación indicada, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de Ley de Expropiación Forzosa de 16-12-1954, así como dentro del citado plazo de quince días, formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, en escrito triplicado ante esta Consejería, sita en Gran Vía, n° 41, y referencia AT-20.513.

Los propietarios afectados podrá recabar, a través de esta Consejería que el peticionario les facilite los demás datos que consideren precisos para la identificación de sus bienes.

Logroño, 31 de julio de 1986.— El Director Regional de Industria y Energía, José M^a Subero Díaz.

Autorización administrativa de instalación eléctrica

III.A.402

A los efectos prevenidos en el artículo 9° del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de línea y C.T. cuyas características especiales, se señalan a continuación:

- Peticionario: Trefillería Urbión, S.A., con domicilio en Logroño, c/ Belchite, n° 1-3°.
- Lugar donde se va a establecer la instalación: Logroño, Polígono "La Portalada".
- Finalidad de la instalación: Fabricación de trefilados de alambre.
- Características principales: Línea subterránea a 13,2 KV y C.T. de 600 KVA.
- Presupuesto: 1.229.800

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en Gran Vía Rey Don Juan Carlos I, 41 entreplanta y formularse a la misma las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, haciendo referencia al expediente AT-20.734.

Logroño, 30 de julio de 1986.— El Director Regional de Industria y Energía, José M^a Subero Díaz.

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo para las Industrias de la Madera en La Rioja III.B.788

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para las Industrias de la Madera aplicable en La Rioja suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 23-7-86 y recibido en esta Dirección Provincial el día 30-7-86, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2° del Real Decreto 1040/1981 sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1°.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2°.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 1 de agosto de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, en funciones, Manuel Martínez Berceo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE LA MADERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

CAPITULO I.— NORMAS GENERALES

Artículo 1°: PARTES QUE LO CONCIERTAN.— El presente Convenio ha sido deliberado por empresarios representantes de la Asociación Provincial de Empresarios de La Madera, integrada en la Federación de Empresarios de La Rioja, y por trabajadores representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.).

Artículo 2°: AMBITO FUNCIONAL.— El presente Convenio afectará a la totalidad de los centros de trabajo que se dediquen a las actividades industriales definidas e incluidas en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera de 28 de julio de 1969.

Artículo 3°: AMBITO TERRITORIAL.— Este Convenio afectará a todos los centros de trabajo que, comprendidos en el ámbito funcional del mismo, se encuentren situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Cuando el domicilio social de la empresa radique fuera de la mencionada Comunidad y el centro de trabajo de la misma, se aplicará el presente Convenio siempre que el de la provincia donde proceda sea de condiciones inferiores al presente.

Artículo 4°: AMBITO PERSONAL.— Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas referidas en el artículo segundo y cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten. Asimismo quedarán incluidos dentro del Convenio aquellos que sin pertenecer a la plantilla de la empresa en cuestión en el momento de aprobarse el Convenio, comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 1.3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5°: VIGENCIA.— Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de junio de 1986, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y su duración será de un año, es decir, hasta el 31 de mayo de 1987.

Artículo 6°: DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.— La denuncia del Convenio podrá ser presentada indistintamente por alguna de las Centrales Sindicales o de Empresarios y se producirá de conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de los Trabajadores y con una antelación mínima de dos meses con respecto a la fecha en que expira su

vigencia. En caso contrario se prorrogará el Convenio de manera automática de año en año. La negociación propiamente dicha del Convenio deberá ser iniciada en el mes de mayo de 1987, garantizándose los efectos económicos del próximo Convenio a partir del día 1 de junio de 1987, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 7°: COMPENSACION, GARANTIA Y ABSORCION.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación y práctica serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas con las mejoras de cualquiera clase y forma que tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establezcan en el futuro en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan al nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 8°: COMISION PARITARIA.— Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por seis vocales, de los que tres serán trabajadores y otros tres empresarios. Se designan vocales titulares a los siguientes señores:

Por los Empresarios: D. Fernando Martínez Fernández, D. Cesáreo Fernández Gómez, D. Teodoro Galindo Moral.

Por los Trabajadores: D. José M. Manzanares Lerena (U.G.T.), D. Juan Luis López Blanco (U.G.T.), D. José Narro Barrio (C.C.OO.).

Dicha Comisión estará compuesta por otro número igual de vocales suplentes designados por las partes entre los demás miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

Dicha Comisión estará compuesta por otro número igual de vocales suplentes designados por las partes entre los demás miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con Asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos Asesores no será superior a uno por cada parte. Los acuerdos de la Comisión sobre revisiones económicas del Convenio deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

La Comisión Paritaria podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se le sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculantes para ambas partes. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá al menos el voto favorable de cuatro de sus miembros componentes y dichos acuerdos o resoluciones deberán ser notificados por cada parte a sus respectivos representantes.